

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 263 del 30 de junio de 2020 Municipio de Jamundí.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-00982

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1¹ del artículo 185 del CPACA, procede el suscrito Magistrado ponente decidir si avoca el conocimiento del Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 263 del 30 de junio de 2020 expedido por el Municipio de Jamundí

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo 6, regula los estados de excepción a través de los artículos 212, 213, 214 y 215, que establecen:

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el **Estado de Guerra Exterior**. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de **Guerra Exterior** sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la **estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana**, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los

¹ “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”



ministros, podrá declarar el **Estado de Conmoción Interior**, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno **podrán suspender las leyes incompatibles** con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESTADOS

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. **No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales.** En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. **Una ley estatutaria regulará** las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.
3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.
4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.
5. **El Presidente y los ministros serán responsables** cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.
6. **El Gobierno enviará a la Corte Constitucional** al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el **orden económico, social y ecológico** del país, o que **constituyan grave calamidad pública**, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de **treinta días** en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.



Estos decretos deberán referirse a **materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**, y **podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes**. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, **podrá derogar, modificar o adicionar los decretos** a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

1. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020».
2. El señor Presidente de la República, por medio del Decreto **Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020**, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19

Mediante el **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020** nuevamente el Presidente de la República se **declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** en todo el territorio Nacional, según se lee en la parte resolutive, lo siguiente:



Artículo 1. *Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

Artículo 2. *El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

Artículo 3. *El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuesta les necesarias para llevarlas a cabo*

3. El Municipio de Jamundí remitió vía correo electrónico presenta para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) **del DECRETO No. 263 (30 de junio de 2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y SE PRORROGA LA VIGENCIA EL DECRETO 237 DE 2020 POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA CON OCASIÓN DEL COVID-19 y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, EN CUMPLIMIENTO DE LOS DECRETOS No.749 Y 878 DE 2020 EMITIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR"**.

4. Que en el Decreto 237 de 2020 se establecieron medidas para la libre circulación o desplazamiento de vehículos y ciudadanos entre los 18 y 59 años de edad, conforme al último dígito del documento de identificación desde el 01 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

5. Que el Decreto objeto de control, fue expedido con ocasión a la facultad otorgada al alcalde en el **art. 14 de la Ley 1801 de 2016** o nuevo Código de Policía y Convivencia, para poder disponer de acciones transitorias ante situaciones extraordinarias que pueden amenazar gravemente a la población, ordenando entre otros, una autorización para los ciudadanos entre los 18 y 70 años de edad, generando para el propósito un pico y cédula para que de forma organizada se desplacen a supermercados, tiendas de abarrotes y/o similares.

Que en el mencionado acto administrativo, se estipuló en el artículo segundo explícitamente que las medidas adoptadas constituían una orden de policía de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

6. El Art. 136 del CPACA establece lo siguiente:



ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Subraya fuera del texto original)

7. Con fundamento en lo anterior, **solo** las medidas tomadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos **de excepción** son susceptibles **del control inmediato de legalidad** y los demás actos proferidos **antes o después** de los estados de excepción y/o Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecología, serían, si hay lugar a ello, objeto de estudio solo a través de los mecanismos ordinarios -medio de control nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho-.

8. **En conclusión**, el Decreto No. 263 (30 de junio de 2020) expedido por la Alcaldía Municipal de Jamundí al no haber sido expedido con ocasión o en desarrollo del Decreto Legislativo que declaró el estado de emergencia, no es susceptible del control inmediato de legalidad.

9. Por último, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA, que estipula:

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias **el expediente judicial electrónico**, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las



actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- A) Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali:
s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
- B) Correo del Despacho: oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 263** (30 de junio de 2020) expedido por la Alcaldía Municipal de Jamundí, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente **a través del correo electrónico** o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría la presente providencia al Alcalde del Municipio de Jamundí, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a través del correo electrónico o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, al señor Agente del Ministerio Público señor FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

CUARTO: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Jamundí o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad municipal, se publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de esta providencia. La Secretaría del Tribunal requerirá a la referida agencia estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

QUINTO: PUBLICAR i) en la sección “novedades” del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), ii) en la sección “aviso a la comunidad” de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de la página web de la rama judicial y iii) a



través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; esta providencia por el término de tres (3) días, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** interponiendo los recursos a que hubiere lugar. Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados en esta providencia.**

SEXTO: Reiterar que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 263
(30 de junio de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y SE PRORROGA LA VIGENCIA EL DECRETO 237 DE 2020 POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA CON OCASIÓN DEL COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, EN CUMPLIMIENTO DE LOS DECRETOS No. 749 Y 878 DE 2020 EMITIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (VALLE) en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con lo consagrado en la Resolución No. 0000844 del 26 de mayo de 2020 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social; el artículo 2 del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 emitido por el Ministerio del Interior, los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012; y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece los fines esenciales del Estado, a saber: *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (...)”*

Que el artículo 49 superior, consagra lo siguiente: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...)”

Que el artículo 95, numeral 2° ídem, señala: *“(...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. (...)”*

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”*

Que el artículo 288 superior, contempla: *“(...) Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”*

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece las atribuciones del Alcalde, a saber: *“1-. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)”*

Que el literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, menciona que el Alcalde debe preservar el orden público y promover la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 263
(30 de junio de 2020)

seguridad y convivencia ciudadana a través de la armónica relación con las autoridades de Policía y Fuerza Pública.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta “La política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” dentro del cual establece en los artículos 12 y 14, lo siguiente:

“Artículo 12. Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

(...) Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, contempla en los artículos 14 y 202 lo siguiente: “ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...)”

Que en los numerales 4 y 6 del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establecen que los Alcaldes, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, podrán ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas y además de ellos, decretar el toque de queda, entre otras.

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:
(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 263
(30 de junio de 2020)

Que la Ley 599 de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal", consagra en los artículos 368 y 369, lo siguiente: "ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."

"ARTICULO 369. PROPAGACION DE EPIDEMIA. <Pena aumentada por el artículo 2 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Ley 9ª de 1979 se dictó medidas sanitarias, así como los artículos 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Salud y protección social.

Que la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se adopta medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-19, estableció en el artículo 2.2.1: "Adoptar las medidas de protección de la población residente en su jurisdicción, con especial énfasis en los niños, niñas y personas mayores".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Circular externa No 0018 de 10 de marzo de 2020, declaró las acciones de Contención del COVID-19 y prevención frente a enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

"Artículo 2º: Medidas Sanitarias. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos (...)"

Que el 12 de marzo de 2020 se expide directiva presidencial No 02 con medidas para atender la contingencia generada por covid-19, a partir del uso de las tecnologías la información y las telecomunicaciones –tic.

Que el día 16 de marzo de 2020, se declaró el Departamento del Valle del Cauca la calamidad pública con ocasión del coronavirus COVID-19 por medio del Decreto 1-3-0675.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profririeron la resolución No. 00000453 del 18 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID – 19 y se dictan otras disposiciones".

Que la Presidencia de la República de Colombia declaró "Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional" por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020.

Que el 18 de marzo de 2020 la Gobernación del Departamento del Valle emitió el Decreto No.1-3-0691 "Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Departamento del Valle del Cauca frente al Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

Que el 20 de marzo de 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitió el Decreto No. 441 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto,

Handwritten mark



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 263
(30 de junio de 2020)

alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica declarado por el decreto 417 de 2020"

Que el 23 de marzo de 2020 el Ministerio DE Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitió Decreto No. 464, *"Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020"*.

Que por medio del Decreto No. 0190 del 2020, el alcalde del municipio de Jamundí declaró la situación de calamidad pública en el municipio con ocasión de la pandemia COVID-19.

Que el 26 de marzo de 2020 la Comisión de Regulación de Comunicaciones de la República de Colombia profirió la Resolución No.5951 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 464 de 2020, y se dictan tras disposiciones"*.

Que el 4 de abril de 2020 el Ministerio de Minias y Energía profirió el Decreto No. 517 *"Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"*

Que el 7 de abril de 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitió el decreto No. 528 por el cual *"dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"*.

Que el Ministerio del Interior emitió el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020 *"Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*.

Que el Ministerio del Interior emitió el Decreto No. 536 del 11 de abril de 2020 *"por medio del cual se modifica el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020"*.

Que el 24 de abril de 2020 el Ministerio del Interior emitió el Decreto No. 593 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profirió el 26 de abril de 2020 la Resolución No. 0498 *"Por la cual se establecen lineamientos para el cumplimiento del numeral 36 del Decreto 593 de 2020"*

Que el 6 de mayo de 2020 el Ministerio Del Interior emitió el Decreto No. 636 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público"*.

Que el 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República de Colombia emitió el Decreto No. 637 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*.

Que el 22 de mayo de 2020 el Presidente de la República de Colombia emitió el Decreto No. 689 *"Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020"*.

Que el 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 844 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa el COVID-19, se modifica la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la resolución 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*.

Teléfono: (57)+2 51616166/5190969 Ext. 1024 - Correo electrónico: despacho1@jamundi.gov.co

Dirección: Calle 10 Cra. 10 esquina



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 263
(30 de junio de 2020)

Que el 28 mayo de 2020 el Ministerio del Interior emitió el decreto No.749 "Por el cual *imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*".

Que mediante el Decreto 237 de 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada con ocasión del Covid-19 y el mantenimiento del orden público en el municipio de Jamundí, en cumplimiento del Decreto No. 749 de 2020 emitido por el Ministerio del Interior.

Que en el Decreto 237 de 2020 se establecieron medidas para la libre circulación o desplazamiento de vehículos y ciudadanos entre los 18 y 59 años de edad, conforme al último dígito del documento de identificación desde el 01 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

Que el Municipio de Jamundí ha construido un plan de acción que va desde las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, hasta la ampliación de la capacidad hospitalaria de la ESE Hospital Piloto de Jamundí, pasando por el acompañamiento en la detección, manejo, seguimiento, control de los pacientes positivos, sospechosos, probables y recuperados.

Que con el fin de reactivar la economía y estimular el consumo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020 mediante el cual estableció exenciones especiales del impuesto sobre las ventas – IVA los días 19 de junio, 03 de julio y 19 de julio de 2020.

Que debido al desarrollo completo de la fase de mitigación y debido a la baja tasa de contagio y mortalidad, se consideró pertinente en el marco de la reactivación económica modificar el esquema de restricción de circulación o desplazamiento de los ciudadanos teniendo en cuenta el último dígito del documento de identificación, ajustado de manera alterna entre dígitos pares e impares cada día, hasta el 30 de junio de 2020.

Que el municipio de Jamundí expidió el Decreto No 257 de 2020 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 237 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada con ocasión del Covid-19 y el mantenimiento del orden público en el municipio de Jamundí, en cumplimiento del Decreto No. 749 de 2020 emitido por el Ministerio del Interior y se dictan otras Disposiciones".

Que el 25 de junio de 2020 el Ministerio del Interior emitió el Decreto 878 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020"

Qué en mérito de lo expuesto, se hace necesario modificar el artículo segundo del Decreto No. 237 de 2020 emitido por la Alcaldía del municipio de Jamundí, y prorrogar su vigencia hasta 15 de julio de 2020, en virtud del Decreto 878 de 2020 emitido por el Ministerio del Interior.

Que conforme a lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 263
(30 de junio de 2020)

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo segundo del Decreto 237 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR a los ciudadanos entre 18 y 70 años de edad el desplazamiento a supermercados, tiendas de abarrotes y/o similares para el abastecimiento de víveres y demás elementos de primera necesidad, así como para la utilización de servicios financieros estrictamente necesarios y el reclamo de ayudas gubernamentales, en el marco de la emergencia, de manera organizada y coordinada, cumpliendo estrictamente el siguiente esquema:

ESQUEMA DE AUTORIZACIÓN	
Fecha	Último dígito del documento de identidad
01/07/2020	1,3,5,7,9
02/07/2020	2,4,6,8,0
03/07/2020	6:00 am a 1:59 pm 1,3,5,7,9 2:00 a 11:59 pm 2,4,6,8,0
04/07/2020	2,4,6,8,0
05/07/2020	1,3,5,7,9
06/07/2020	2,4,6,8,0
07/07/2020	1,3,5,7,9
08/07/2020	2,4,6,8,0
09/07/2020	1,3,5,7,9
10/07/2020	2,4,6,8,0
11/07/2020	1,3,5,7,9
12/07/2020	2,4,6,8,0
13/07/2020	1,3,5,7,9
14/07/2020	2,4,6,8,0
15/07/2020	1,3,5,7,9

Parágrafo Primero. El desplazamiento previamente autorizado lo debe realizar una sola persona por familia, quien debe acudir con el documento de identidad y la lista de los productos a adquirir, utilizando de forma permanente tapabocas.

Parágrafo Segundo. Los supermercados, tiendas de abarrotes y demás establecimientos comerciales autorizados para desarrollar su objeto social por el Decreto nacional No.749 de 2020, deberán realizar control del último dígito de la cédula de las personas al momento del ingreso a los mismos. Para dar aplicación a

Teléfono: (57)+2 51616166/5190969 Ext. 1024 - Correo electrónico: despacho1@jamundi.gov.co

Dirección: Calle 10 Cra. 10 esquina

Amv
A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 263
(30 de junio de 2020)

la prioridad de los habitantes de zona rural los mismos deben presentar copia de una factura de servicios públicos. Quienes no realicen dicha verificación serán objeto de las sanciones establecidas en el presente decreto.

Parágrafo Tercero. En el horario comprendido entre las cinco de la tarde (05:00 p.m.) y las siete de la noche (07:00 p.m.) tendrán atención prioritaria el personal de salud, el cual deberá evidenciar dicha condición para el ingreso a los establecimientos.

Parágrafo Cuarto. En el horario comprendido entre las once de la noche (11:00 p.m.) y las cinco de la mañana (05:00 a.m.) ningún ciudadano puede estar fuera de su lugar de residencia.

Parágrafo Quinto. Para el desplazamiento de las personas mayores de 70 años de edad se aplicarán las medidas sanitarias de aislamiento previstas en la Resolución 844 y 464 de 2020 emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las anteriores medidas constituyen una orden de policía, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2° del artículo 35 ídem, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 emitido por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO TERCERO: Divulgar por el medio más eficaz e idóneo el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Jamundí, Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO

Alcalde

Proyecto: Claudia Milena Espíndola Gómez – Abogada Contratista
Revisó: Aura Milena Velandia Valcárcel - Secretaria Jurídica
Revisó: Andrés Felipe Sandoval Toro - Secretario de Salud
Aprobó: Ana María Chaparro – Secretaria de Gobierno